

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO CARLOS CRUZ LÓPEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY NUMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**La presidenta:**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Con su permiso, diputada presidenta Leticia Mosso Hernández.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de comunicación y público en general.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de las facultades que nos confiere la Constitución local y nuestra Ley Orgánica hago uso de esta máxima Tribuna del Estado de Guerrero, para someter a su consideración la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY NUMERO

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 21 Noviembre 2023

701 DE RECONOCIMIENTO,  
DERECHOS Y CULTURA DE LOS  
PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS,  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

El artículo 2° de la Constitución Federal reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio que son poblaciones de aquellas que habitan en el territorio actual del país desde el inicio de la colonización y que observan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por otra parte, el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva es un derecho humano y se encuentra también protegido por nuestra Carta Magna, gracias a este derecho podemos iniciar un procedimiento para dirimir cualquier controversia legal, promover medios de defensa o hacer valer un derecho

hasta que se emita una sentencia definitiva.

Sin embargo, en diversas ocasiones con el fin de fundar y motivar las resoluciones del juzgador emplea un lenguaje técnico y difícil de comprender lo cual en algunos casos en específico podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en su dimensión comunicacional, la cual exige que toda la información relevante que se le proporciona a una persona esté disponible en formatos de comunicación que pueda comprender fácilmente.

Por esta razón, es necesario que cuando se emita una resolución definitiva se adjunte una sentencia de fácil acceso en la lengua indígena correspondiente y que se adapte a las necesidades de los interesados, en esa tesitura, si bien es cierto, que a través de las recomendaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal se han logrado grandes avances en esta materia aún falta mucho por lograr respecto al

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 21 Noviembre 2023

acceso a la justicia de los pueblos originarios.

Por lo que el objeto de la presente iniciativa es que en la emisión de sentencias en el que se vean inmersos ciudadanos de ascendencia indígena sean traducida a su lenguaje originario con el carácter de obligatorio, atiando sus características culturales por lo que los exhorto a crear un precedente al considerar que el idioma no sea una barrera que les impida ejercer plenamente sus derechos a acceder a la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales, garantizándoles así el debido proceso y el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión Íntegra***

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY NUMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 2° de la Constitución reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo la conciencia de su identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de los pueblos indígenas.

Los gobiernos estatales, municipales y el federal se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los miembros de estas comunidades y de las personas afromexicanas, también la igualdad de oportunidades, así como tomar en cuenta su opinión en la creación y aplicación de políticas públicas.

También encuentran protección y reconocimiento a sus derechos en

Tratados Internacionales de los que México es parte. El Convenio 169 de la Organización del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado mexicano, es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para la protección de los derechos de los indígenas, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan, en virtud de la particular contribución que han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Así, tanto la Constitución como en los tratados internacionales, se reconoce de manera relevante a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía y derivado de ello, estos grupos étnicos tienen, entre otros, los siguientes derechos que se extienden también a las comunidades afromexicanas.

En otra tesis, el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva es un derecho humano, y se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias a este derecho podemos iniciar un procedimiento para dirimir cualquier controversia legal, promover medios de defensa o hacer valer un derecho hasta que se emita una sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento.

En muchas ocasiones con el fin de fundar y motivar las resoluciones, el juzgador emplea un lenguaje técnico y difícil de comprender, lo cual, en algunos casos en específico, podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en su dimensión comunicacional, la cual exige que toda la información relevante que se le proporciona a una persona esté disponible en formatos de comunicación que pueda comprender fácilmente, por esta razón es necesario que cuando se emita una resolución definitiva se adjunte una sentencia de fácil acceso

en la lengua indígena correspondiente que se adapte a las necesidades de los interesados cuando en el procedimiento se involucren derechos de comunidades, pueblos o personas que hablen lenguas indígenas.

Asimismo, el derecho al acceso a la justicia ha cobrado gran relevancia en los últimos años y se encuentra sujeto a un proceso de evolución que no ha concluido. Su origen histórico lo ubicamos en el concepto del due Process of Law del common law inglés, la norma según la cual los individuos no deben ser privados de su vida, libertad o propiedad sin que previamente se les brinde una oportunidad de defensa judicial efectiva.

Respecto, al derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que es necesario traducir y difundir las sentencias que involucren a los habitantes de los pueblos originarios,

para facilitarles el conocimiento del sentido y alcance de las resoluciones en asuntos que los involucren, lo cual garantiza un mayor conocimiento de sus derechos.

Al emitir la Jurisprudencia “Comunidades indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión”, estableció que con esta estrategia se garantiza la impartición de justicia efectiva y se contribuye a la promoción del uso, desarrollo y reconocimiento legal de las lenguas indígenas, como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural.

En tal sentido, el texto del criterio jurisprudencial indica que se debe elaborar un resumen de las sentencias que involucren a integrantes de comunidades

indígenas y traducirlo en las lenguas que correspondan a la región a la que pertenecen.

Lo anterior, para que tanto la versión en español como el resumen en lengua materna, se difundan a través de los medios más idóneos y conocidos por la comunidad para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor transmisión del contenido de las resoluciones.

La jurisprudencia que se aprobó por unanimidad el 29 de octubre de 2014 se fundamenta en lo previsto en los artículos Segundo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

También se sustenta en los artículos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que

reconocen los derechos de las poblaciones indígenas para conocer y promover sus derechos, así como su cultura en su propia lengua.

Ahora bien, si bien es cierto que a través de las recomendaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal han logrado grandes avances, lo cierto es que la emisión de sentencias de lectura fácil no tiene el carácter de obligatorio, por lo cual es necesario que en las leyes aplicables se establezca de manera específica la obligación referida.

En este contexto, el objetivo de la iniciativa es que dicha obligación se encuentre prevista en la Ley Numero 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Estado de Guerrero, ya que es en este ordenamiento se encuentran consagrados los derechos de las personas que hablan alguna lengua indígena, en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY NUMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY NUMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, sujetándose a los

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 21 Noviembre 2023

principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular aquellos relativos al respeto de los derechos humanos, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus sistemas normativos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, particularmente la dignidad e integridad de las niñas y mujeres;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades comunitarias o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, respetando el principio de paridad de género, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas y variantes, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad.

En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

VII. Registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos en donde su población sea superior al cuarenta

por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres de manera paritaria, debiendo ser designados y aprobados por la Asamblea, y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en los que las personas indígenas y afroamericanas sean parte individual o colectivamente, las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.

En los juicios y/o procesos en que se involucren derechos de comunidades, pueblos o personas que hablen lenguas indígenas, de oficio, se elaborará, además del formato

tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla en su lengua a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, su conocimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
a 13 de noviembre de 2023.